



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-122729219-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 17 de Octubre de 2023

Referencia: REG - EX-2023-80476805- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-2047-APN-ST#MT** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes en el IF-2023-101596399-APN-DNRYRT#MT y obrante en el IF-2023-101596730-APN-DNRYRT#MT del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **2511/23** y **2512/23** Respectivamente.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 11:45:11 -03:00

Maria Victoria Senonez
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 11:45:12 -03:00

DENUNCIAN ACUERDO SALARIAL – SOLICITAN HOMOLOGACIÓN

Buenos Aires, 30 de agosto de 2023.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

Doctor Raúl Ferrara

S _____ / _____ D

EX 2023-80476805- -APN-DGD#MT

De nuestra mayor consideración:

Jorge De ZAVALETA, en su carácter de Director Ejecutivo y apoderado de la **CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA**, con la asistencia letrada de Javier ADROGUÉ, con domicilio en la avenida Córdoba 629, piso 4, CABA, y Ruben GINEX, Monica RODRIGUEZ, Daniel CHIRANO y Sergio AREVALO, Julio BARROSO en su carácter de miembros paritarios, por la **FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS (FATIQYP)**, con el asesoramiento letrado de Javier DELFINO y Ernesto RODRIGUEZ, con domicilio en Brandsen 1494 CABA, en adelante denominados en forma conjunta e indistinta “las Partes”, se presentan al señor director y dicen:

ANTECEDENTES

- A) Que las Partes han mantenido sendas reuniones tendientes a lograr un acuerdo que satisfaga sus expectativas y resulte adecuado en el marco general.
- B) Que las Partes reconocen la particularidad de la industria química y petroquímica relacionada con la heterogeneidad de sus integrantes. El CCT 77/89 comprende tanto establecimientos de química básica sumamente pequeños como grandes plantas de procesos continuos con importante desarrollo tecnológico. Esa heterogeneidad existe asimismo en las tareas a cargo de los trabajadores comprendidos que implican

IF-2023-101596399-APN-DNRYRT#MT

desde tareas manuales básicas en turnos simples hasta la operación sin necesidad de supervisión de plantas continuas altamente tecnificadas en turnos rotativos con total responsabilidad por seguridad y funcionamiento de equipos complejos. Esto, a su vez se refleja en los salarios, que parten de \$ 845,76 la hora hasta superar varias veces dicho monto.

- C) Que la firme voluntad sindical en el proceso de paritarias fue trabajar sobre mecanismos que permitan amenguar la disparidad en los salarios de sus representados.
- D) Que la representación empresaria ha sostenido sin perjuicio que los contenidos de trabajo son diferentes, es notorio que los aumentos exclusivamente en porcentajes sobre los básicos tienden a mantener la brecha entre salarios que denuncia la parte gremial.
- E) Que luego de un prolijo análisis de los antecedentes enumerados retro y de sus posibles soluciones, las Partes han llegado al siguiente

ACUERDO

I. Ámbito territorial y vigencia: El presente Acuerdo será aplicable al personal de las industrias químicas y petroquímicas comprendido en el CCT 77/89, cuya vigencia las Partes ratifican.

El presente Acuerdo rige desde el 01/08/2023 al 31/10/2023, inclusive.

II. Incremento: Las Partes acuerdan el otorgamiento a los trabajadores representados en este acto, de las siguientes sumas, según los montos, etapas y cronogramas que se exponen seguidamente:

II.1 A) A partir del 01/08/2023 los básicos iniciales para **personal operativo** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

B	A	A1	A2	A3
969,22	1049,94	1137,43	1232,20	1334,85

IF-2023-101596399-APN-DNRYRT#MT

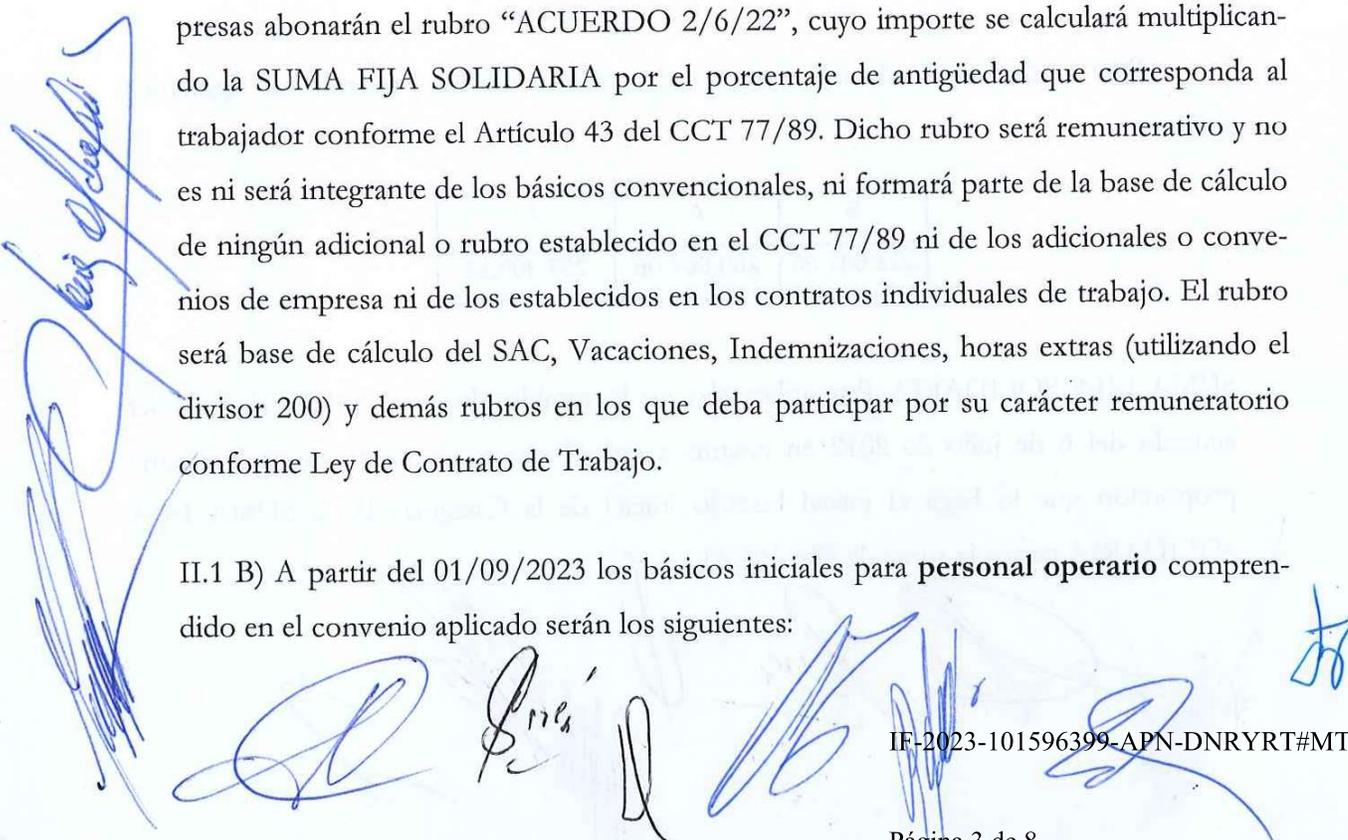
Para el **personal administrativo** en el mismo período, registrarán los siguientes valores:

B	A	A1
195.629,07	228.103,51	260.768,39

Las Partes acuerdan mantener la SUMA FIJA SOLIDARIA en los términos y condiciones que fuera oportunamente establecida y mantenida. En consecuencia, por aplicación de lo decidido en el párrafo anterior y de lo establecido en el punto II 3 c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA FIJA SOLIDARIA pasa a la suma de \$ 74.083,15 y que el rubro no es ni será integrante de los básicos convencionales, ni formará parte de la base de cálculo de ningún adicional o rubro establecido en el CCT 77/89 ni de los adicionales o convenios de empresa ni de los establecidos en los contratos individuales de trabajo. El rubro será base de cálculo del SAC, Vacaciones, Indemnizaciones, horas extras (utilizando el divisor 200) y demás rubros en los que deba participar por su carácter remuneratorio conforme Ley de Contrato de Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, durante todo el período establecido en la cláusula I), las empresas abonarán el rubro "ACUERDO 2/6/22", cuyo importe se calculará multiplicando la SUMA FIJA SOLIDARIA por el porcentaje de antigüedad que corresponda al trabajador conforme el Artículo 43 del CCT 77/89. Dicho rubro será remunerativo y no es ni será integrante de los básicos convencionales, ni formará parte de la base de cálculo de ningún adicional o rubro establecido en el CCT 77/89 ni de los adicionales o convenios de empresa ni de los establecidos en los contratos individuales de trabajo. El rubro será base de cálculo del SAC, Vacaciones, Indemnizaciones, horas extras (utilizando el divisor 200) y demás rubros en los que deba participar por su carácter remuneratorio conforme Ley de Contrato de Trabajo.

II.1 B) A partir del 01/09/2023 los básicos iniciales para **personal operativo** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:



IF-2023-101596399-APN-DNRYRT#MT

B	A	A1	A2	A3
1043,30	1130,19	1224,37	1326,38	1436,87

Para el **personal administrativo** en el mismo período, registrarán los siguientes valores:

B	A	A1
210.581,61	245.538,18	280.699,74

SUMA FIJA SOLIDARIA: Por aplicación de lo establecido en el punto II 3 c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA FIJA SOLIDARIA pasa a la suma de \$ 79.745,56.

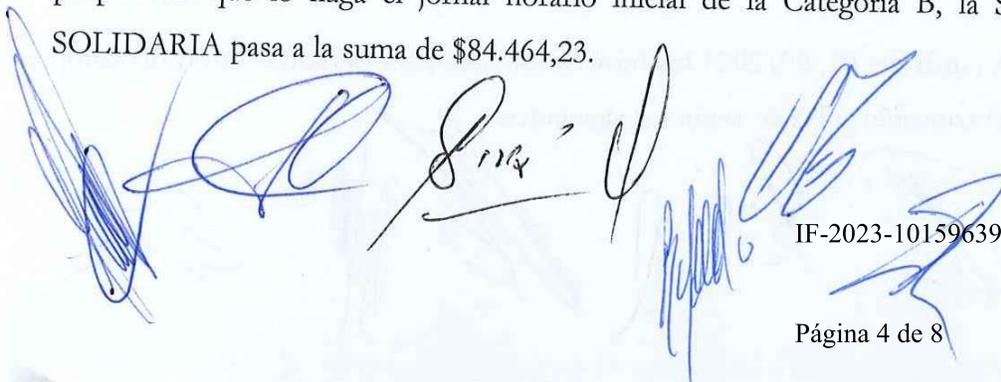
II.1 C) A partir del 01/10/2023 los básicos iniciales para **personal operativo** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

B	A	A1	A2	A3
1105,04	1197,06	1296,82	1404,86	1521,89

Para el **personal administrativo** en el mismo período, registrarán los siguientes valores:

B	A	A1
223.042,06	260.067,06	297.309,19

SUMA FIJA SOLIDARIA Por aplicación de lo establecido en el punto II 3 c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA FIJA SOLIDARIA pasa a la suma de \$84.464,23.



IF-2023-101596399-APN-DNRYRT#MT

II.2 Las Partes acuerdan el otorgamiento de una asignación no remunerativa extraordinaria en los términos y condiciones pactos en el punto II.2 del acuerdo paritario de fecha 2 de junio de 2022, cuyo importe se pactará oportunamente.

III. Sueldos y salarios superiores – absorción – compensación inflación:

III.1 Sueldos y salarios superiores: Las empresas se comprometen a mantener las mejores remuneraciones otorgadas a su personal cuando las mismas sean superiores a las establecidas en el presente Acuerdo.

III.2 Absorción: Sin perjuicio de ello, las empresas compensarán hasta su concurrencia los incrementos que se hubieran otorgado desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha del presente Acuerdo, a cuenta de esta negociación colectiva, con las asignaciones y los salarios detallados en la cláusula II. Incremento de este Acuerdo. Asimismo, los aumentos otorgados en este acuerdo compensarán hasta su concurrencia a cualquier suma de dinero, remunerativa o no remunerativa, que las empresas deban abonar a los trabajadores en el periodo comprendido entre los meses de agosto y octubre de 2023, ambos meses incluidos, en cumplimiento de cualquier disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

III.3 Compensación Inflación: LAS PARTES dejan expresa constancia que los incrementos establecidos en los incisos A), B) y C) del punto 2.1 de la cláusula II del presente acuerdo (en adelante LOS INCREMENTOS PROVISORIOS), han sido fijados estimativamente y quedan sujetos en su cuantificación definitiva al incremento que se verifique en forma efectiva en el índice de precios al consumidor (IPC) nivel general publicado por el INDEC durante todo el periodo comprendido entre los meses de agosto y octubre de 2023, ambos meses incluidos. A tales efectos, LOS INCREMENTOS PROVISORIOS representan un cuarenta y dos (42%) sobre los valores vigentes al mes de abril de 2023 y, en consecuencia, una vez publicado el índice mensual del IPC correspondiente al mes de octubre de 2023, se comparará el porcentaje correspondiente a LOS INCREMENTOS PROVISORIOS con la sumatoria del porcentaje del IPC registrado en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, considerados a base abril 2023 a los efectos de realizar una comparación homogénea. En

IF-2023-101596399-APN-DNRYRT#MT

el supuesto que la comparación antes mencionada implique que el porcentaje de evolución del IPC durante el trimestre agosto/octubre 2023 resulta superior al porcentaje correspondiente a LOS INCREMENTOS PROVISORIOS, la diferencia porcentual se aplicará sobre los valores de las remuneraciones vigentes en abril de 2023 y el importe que resulte se liquidará de forma automática con las retribuciones correspondientes al mes de noviembre de 2023. A modo de ejemplo: si los valores del IPC publicados por el INDEC para los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023 fueran del 12%, el 10% y el 8%, respectivamente, se entenderá que la inflación acumulada del trimestre es igual al 33,05% sobre base julio 2023 y 45,28% sobre base abril 2023. Luego, se deberá calcular la diferencia entre este último porcentaje (45,28%) y el porcentaje de LOS INCREMENTOS PROVISORIOS (42%), lo cual arroja una diferencia de 3,28%. Este último porcentaje (3,28%) será la diferencia que deberá aplicarse sobre los valores de las remuneraciones vigentes en abril 2023. Si el porcentaje de evolución del IPC resulta inferior a LOS INCREMENTOS PROVISORIOS no se realizará ningún tipo de corrección o disminución sobre los aumentos pactados en el punto II.1 de la cláusula segunda, los que adquirirán el carácter de incrementos definitivos. Queda expresamente establecido que la metodología prevista en este punto III.3 se adopta con carácter extraordinario, debido a las particulares características del actual contexto económico-social, sin que implique precedente vinculante alguno para su aplicación en futuras negociaciones.

IV. Aporte solidario: Los empleadores de la actividad comprendidos en el ámbito territorial de personería gremial de la FATIQYP y sus sindicatos adheridos, retendrán de las remuneraciones mensuales del personal comprendido en el ámbito de representación de las entidades sindicales mencionadas, el 2,5% de la remuneración mensual en los términos del artículo 9 de la ley 14250 que será depositado a favor de la FATIQYP dentro del plazo previsto para el depósito de la cuota sindical. Están eximidos de dicho aporte los trabajadores afiliados a cada entidad sindical de primer grado adherida a la FATIQYP.

V. Contribución patronal: Con relación a lo establecido en el CCT 77/89 cuya vigencia las Partes ratifican en este acto, respecto de la contribución especial para el

IF-2023-101596399-APN-DNRYRT#MT

cumplimiento de planes previsionales, sociales y de capacitación establecida en el artículo 88 de la mencionada convención colectiva, los empleadores alcanzados por este Acuerdo mantendrán el aporte a la FATIQYP, en los términos del artículo 9 de la ley 23551 y 4 del decreto 467/1988, la contribución mensual extraordinaria conforme el siguiente detalle: Por los meses de agosto de 2023 a octubre de 2023 inclusive, la suma de \$ 10 (pesos diez) por cada trabajador comprendido.

VI. Licencia especial por maternidad: Las Partes convienen mantener la LICENCIA ESPECIAL POR MATERNIDAD. En tal sentido, durante la vigencia del presente Acuerdo, la trabajadora accederá a una licencia especial sin goce de haberes por el término máximo de 90 días corridos al finalizar la licencia establecida en el artículo 177 LCT. Tratándose de una suspensión del contrato de trabajo, la trabajadora seguirá devengando antigüedad durante la licencia especial.

Durante dicha licencia especial, la empleadora abonará un subsidio mensual no remunerativo equivalente al salario mensual que le correspondió a la empleada el mes anterior a entrar en licencia por maternidad.

Asimismo, a elección de la trabajadora, esta última podrá solicitar a su empleador la conservación de su obra social conforme establece el artículo 10, inciso d), ley 23660. A tal fin, el empleador efectuará el pago de las contribuciones a su cargo y retendrá sobre el subsidio no remunerativo establecido en el párrafo anterior el monto necesario hasta cubrir el aporte a cargo de la empleada.

Dado que, para acceder a la mantención de la obra social, la empleada debe consentir el descuento del monto del aporte, es condición indispensable para acceder a este beneficio relativo a la obra social que la trabajadora notifique su voluntad al empleador, en forma fehaciente y con 15 (quince) días corridos de antelación al vencimiento de la licencia establecida en el artículo 177 de la ley 20744.

Se acuerda expresamente que el goce de la licencia especial no implica para la trabajadora la pérdida del derecho de quedar en situación de excedencia. En tal caso, la trabajadora deberá comunicar a su empleador -dentro de las 48 horas anteriores a la finalización de la licencia especial- que se acoge a los plazos de excedencia cuya extensión queda

IF-2023-101596399-APN-DNRYRT#MT

parcialmente absorbida por la licencia de 90 días que aquí se establece, en razón a los mejores beneficios que la misma determina.

La licencia especial que por el presente artículo se concede a las trabajadoras ha sido establecido teniendo en consideración la actual redacción del artículo 177 de la LCT. Por esta razón, las partes acuerdan expresamente que si en el futuro se extendiera el plazo de la licencia legal por maternidad que actualmente es de 90 días, la licencia especial quedará total o parcialmente absorbida por el nuevo plazo legal de licencia por maternidad en caso de que tal extensión sea mayor o menor a 90 días respectivamente.

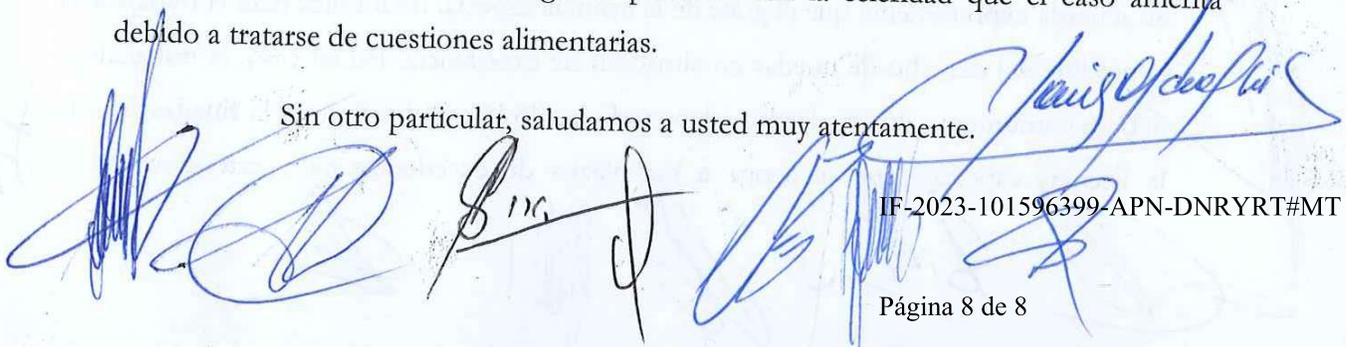
VII. Negociación paritaria: las Partes se comprometen a comenzar reuniones durante la primera semana de octubre de 2023. En dichas reuniones evaluarán el próximo acuerdo salarial de conformidad a la evolución general de las variables económicas y el estado general de la industria.

VIII. Declaración Jurada: Conforme lo previsto en el art. 4 de la Resolución 397/20 emitida por la Autoridad de Aplicación y en los términos del art 109 del Decreto 759/72 (to 2017), las Partes manifiestan con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente documento y su correspondiente Anexo son auténticas y constituyen el fiel reflejo de la voluntad de los firmantes.

IX. Homologación: Es condición suspensiva esencial para la validez y exigibilidad de este Acuerdo su previa homologación por parte de la Autoridad de Aplicación, lo que así solicitan las Partes. Para el caso de estar pendiente la homologación de este Acuerdo al momento de la liquidación de los salarios correspondientes al mes de agosto de 2023 y/o de los meses sucesivos, las empresas abonarán los aumentos establecidos en el presente Acuerdo bajo el rubro “Anticipo a cuenta del Acuerdo Colectivo 2023/2024 – segundo tramo”.

En virtud de lo expuesto, las Partes solicitan expresamente a la autoridad de aplicación, proceda a homologar el presente con la celeridad que el caso amerita debido a tratarse de cuestiones alimentarias.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.



IF-2023-101596399-APN-DNRYRT#MT

DENUNCIAN ACUERDO PARITARIO- SOLICITAN HOMOLOGACIÓN

Buenos Aires, 30 de agosto de 2023.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

Doctor Raúl Ferrara

S _____ / _____ D

EX 2023-80476805- -APN-DGD#MT

De nuestra mayor consideración:

Jorge De ZAVALETA, en su carácter de Director Ejecutivo y apoderado de la **CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA**, con la asistencia letrada de Javier ADROGUÉ, con domicilio en la avenida Córdoba 629, piso 4, CABA, y Ruben GINEX, Monica RODRIGUEZ, Daniel CHIRANO y Sergio AREVALO, Julio BARROSO en su carácter de miembros paritarios, por la **FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS (FATIQYP)**, con el asesoramiento letrado de Javier DELFINO y Ernesto RODRIGUEZ, con domicilio en Brandsen 1494 CABA, en adelante denominados en forma conjunta e indistinta "las Partes", se presentan al señor director y dicen:

ANTECEDENTES

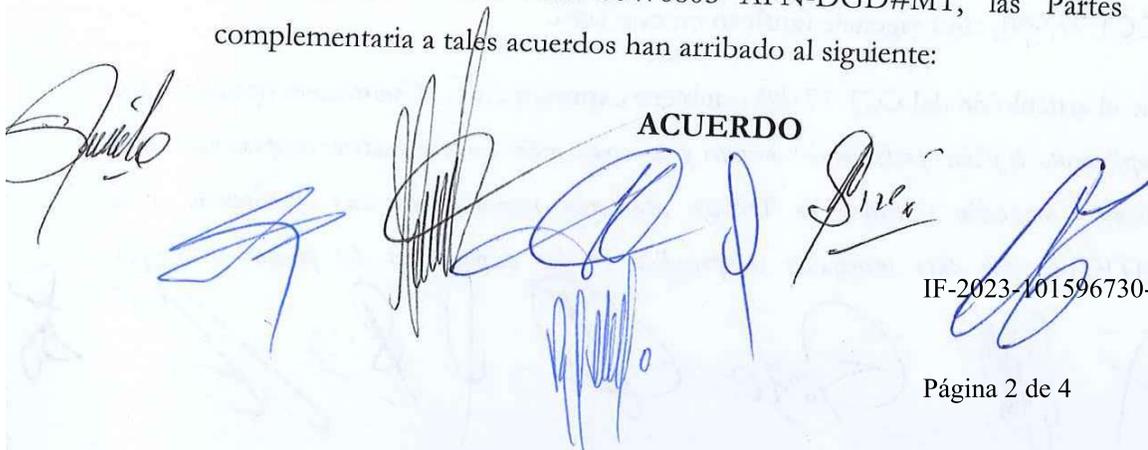
- A) Que las Partes son signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo 77/89 (en adelante el CCT 77/89), cuya vigencia ratifican en este acto.
- B) Que el artículo 88 del CCT 77/89 establece expresamente: *"Contribución especial para el cumplimiento de planes previsionales, sociales y de capacitación: Los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo aportarán mensualmente una contribución a la FATIQYP, por cada trabajador comprendido en las disposiciones del presente Convenio,*

IF-2023-101596730-APN-DNRYRT#MT

equivalente a nueve horas del valor inicial horario de la categoría B. Esta contribución deberá realizarse en la misma forma, procedimiento y plazo utilizado para el depósito de la cuota sindical. FATICQYP se compromete a destinar esos fondos para complementar los siguientes fines: 1) Asignaciones y/o beneficios de jubilación; 2) Planes sociales complementarios que signifiquen un beneficio al personal por encima de lo contemplado en la legislación vigente; 3) Planes de educación y formación profesional, actividades conexas y/o afines.”

- C) Que durante las negociaciones desarrolladas bajo el EX 2023-80476805- -APN-DGD#MT la contribución patronal fue un punto de tratamiento constante entre las Partes, mas luego de arduas negociaciones se había alcanzado un consenso sobre el total de los temas integrantes de dicha negociación, a excepción del aporte en cuestión. Va de suyo que esta diferencia no condicionaba la firma del acuerdo paritario, que beneficia al colectivo de los trabajadores químicos y petroquímicos encuadrados en el CCT 77/89, máxime cuando ambas Partes consensuamos continuar con las negociaciones en referencia al aporte mencionado.
- D) Que luego de intensas tratativas, de un prolijo análisis de los hechos y a fin de encausar las negociaciones, ratificando el esfuerzo comprometido en la solución de la cuestión que originara las presentes actuaciones, las Partes han encontrado consensos en establecer un aporte extraordinario y limitado en el tiempo, enmarcado dentro del artículo 88 del CCT 77/89, pero aplicando dicho aporte además a *“financiar el objetivo de alcanzar los más altos estándares en la atención de la salud de sus trabajadores afiliados, Planes de educación y capacitación profesional y Planes sociales a sus afiliados, complementarios a los otorgados por la legislación vigente”*, cumpliendo con las exigencias normadas por el artículo 4° del decreto 467/88.
- E) Por todo ello, de conformidad con en el artículo 9 ley 23.551, el artículo 4° del decreto 467/88, y enmarcado en el CCT 77/89, en su artículo 88 y en el acta paritaria celebrada en el EX 2023-80476805--APN-DGD#MT, las Partes en forma complementaria a tales acuerdos han arribado al siguiente:

ACUERDO

The image shows several handwritten signatures in blue ink, some of which are quite stylized and overlapping. They are positioned below the word 'ACUERDO' and above the footer information.

IF-2023-101596730-APN-DNRYRT#MT

PRIMERO: Las Partes acuerdan establecer una contribución patronal extraordinaria con plazo limitado, de conformidad con el artículo 9 de la ley 23.551 y artículo 4° del decreto 467/88 a favor de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS (FATIQYP) conforme las siguientes clausulas y condiciones.

1. El monto mensual de la contribución será de 3 (tres) horas del valor inicial horario de la categoría B, por cada trabajador comprendido en las disposiciones del CCT 77/89 y no reemplaza ni absorbe las pactadas con anterioridad.
2. La contribución será abonada por los empleadores comprendidos en el CCT 77/89 desde el 1 de agosto de 2023, venciendo inexorablemente el 31 de octubre de 2023.
3. El FATIQYP se compromete a destinar esos fondos para cumplimentar los siguientes fines:
 - a) Financiar el objetivo de alcanzar los más altos estándares en la atención de la salud de sus trabajadores afiliados.
 - b) Planes de educación y capacitación profesional.
 - c) Planes sociales a sus afiliados, complementarios a los otorgados por la legislación vigente.

SEGUNDO: Se deja expresamente aclarado en los términos del artículo 6 de la Ley 14.250 que el presente acuerdo no es alcanzado por la ultraactividad sino que es limitado en el tiempo y las Partes específicamente han pactado que no regirá más allá del plazo establecido en el artículo anterior.

TERCERO: Las Partes en forma conjunta solicitan la homologación del acuerdo arribado.

En virtud de lo expuesto, las Partes solicitan expresamente a la Autoridad de Aplicación, proceda a homologar el presente acuerdo.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

IF-2023-101596730-APN-DNRYRT#MT

IF-2023-101596730-APN-DNRYRT#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 2047-23 Acu 2511/2512-23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.